

llos tribunales eclesiásticos; mas eran separados por la excomunion del seno de la Iglesia los herejes contumaces: y á éstos castigaba la potestad civil con penas corporales; porque, segun decia el Sr. Ruiz Padron, «..... la potestad civil »debe consumir lo que comenzó la eclesiástica; ambas de- »ben auxiliarse mutuamente, y cada una guardar sus lí- »mites.»

CAPITULO LXXXVI.

CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

10.^o Porque habia resistido las reformas. Antes de publicada la Constitucion de 1812 habia el Santo Oficio mejorado sus procedimientos. —Como tribunal civil no presentó dificultad para las reformas que acordaran las Córtes.—Como tribunal eclesiástico estaba sujeto á las modificaciones acordadas con aprobacion de la Santa Sede.—Se confundieron el derecho eclesiástico y el civil.—La prensa trató el asunto con destemplanza.—Fué desobedecida la bula de Sixto V, y la mayoría incurrió en la excomunion fulminada por Julio III.—Equivocado criterio del conde de Toreno.—Reclamaciones del episcopado.—Alguna observacion sobre el código político de 1812.



DECÍASE que la Inquisicion habia resistido reformar sus procedimientos, y nada fué más falso, pues la jurisprudencia que fueron creando las Instrucciones sucesivas y acordadas del Consejo supremo demuestran lo contrario, como hemos referido en las anteriores páginas. Nuestros lectores pueden recordar lo que de dichos acuerdos y libros de autos se ha extractado, y conocerán la ligereza con que la mayoría de las Córtes procedió, acogiendo falsos pretextos para votar una ley que ya estaba resuelta en otras regiones. Aquellos diputados sólo fueron ciegos instrumentos de cierta poderosa influencia; y cediendo á muy fuerte presion, buscaron razones aparentes con que disimular su ciega servidumbre.

Las leyes esenciales de la Inquisicion no eran reformables, porque pertenecian al órden espiritual; mas procedía de la jurisdiccion civil lo relativo á tramitaciones. Sobre esta par-

te accesoria iba el Consejo supremo acordando reformas, segun las necesidades de los tiempos, y áun puede asegurarse que colocó dichas modificaciones delante del progreso más avanzado. En prueba de lo cual, ya hemos dicho en su lugar que escaseó el tormento sujetando su ejecucion á condiciones que le fueron dificultando, hasta abolirle muchos años ántes que los tribunales civiles. Enseñó que no se deben acoger las acusaciones ni admitir la prueba testifical sin justificarse la moralidad de acusadores y testigos; prohibió los azotes, y hasta el conato de fuga fué considerado de derecho natural, segun su jurisprudencia. De igual modo habría ido reformando los demas procedimientos de carácter accidental, porque si algunas penas conservaban aquellos tribunales que pudieran disentir de los principios políticos consignados en el nuevo código estaban fuera de uso hacia tiempo, y eran precisamente las que nuestras leyes seculares imponían, como la infamia y confiscacion de bienes; reformas que había ejecutado el Santo Oficio sin excitacion alguna, y mucho ántes de promulgarse la Constitucion. Ya hemos dicho que los tribunales de la fe entendian sobre delitos penados por los códigos civiles, crímenes que tenían doble carácter, pues no eran sólo contra la religion. Tuvo el Santo Oficio necesidad de atemperarse en lo posible á las prácticas y procedimientos del órden civil, que en aquellos tiempos habían aceptado la tortura para los reos inconfesos, la confiscacion de bienes é infamia trascendental. Así, pues, el fisco del Real erario recogió la mayor parte de dichos bienes, siendo importantes reformas las dispuestas por la Inquisicion, fijando un término, pasado el cual volvían á las familias sus fincas y muebles, y sustituyendo poco despues los embargos con multas, que por fin quedaron abolidas. No pudo reformarse más, y sobre este punto las mayores exigencias nada debían desear. La proposicion presentada por el diputado Alcayna demuestra cuán distante estuvo la minoría de poner en contradiccion con el código político á un tribunal que no habría resistido la reforma de los procedimientos hechos por ambas potestades; y si el asunto se reflexiona imparcialmente, resultará indudable que los inquisidores no pudieron rechazar convenientes modificaciones, pues áun cuando por el carácter de sus funciones eclesiásticas sólo declaraban la relajacion del

reo, como jueces seculares érales imposible aplicar castigos abolidos por la nueva legislacion. Su carácter civil les imponía la necesidad de acomodarse á este código, y de aceptar sus reformas templando el antiguo rigorismo penal. En prueba de esto, repetiremos lo que se ha dicho en otra parte sobre la jurisprudencia que introdujo indultando de penas á los herejes abjurantes, cuando no habían cometido crímenes ordinarios, y exigiendo para la sentencia capital que los reos confesaran sus delitos; punto en el cual se separó de los procedimientos seculares que dictaban dicha sentencia contra el delincuente convicto. Ya hemos recordado que la legislacion civil antigua de España impuso á los regicidas, traidores á la patria, herejes y apóstatas, la pena de hoguera, que el Santo Oficio mitigó en sus tribunales, hasta conseguir su abolicion, y fácilmente se comprende que esta pena tan atroz; el tormento, confiscacion de bienes, infamia y demas castigos prohibidos por el nuevo código no podían ser aplicados á los reos que relajaba. Mucho tiempo hacia que el tormento dejó de usarse; la confiscacion estaba muy restringida, segun hemos dicho anteriormente, y la infamia habría por necesidad desaparecido; y aunque semejantes penas llegaron á modificarse tanto en el Santo Oficio, es indudable que anticipó estas reformas, y que hubiera sido imposible restablecerlas, hallándose prohibidas por la ley civil. La Inquisicion sin el tormento, confiscaciones é infamia no podía oponerse al Código político votado por aquellas Cortes. Y si dicha Constitucion, reconociendo al catolicismo como la religion verdadera y exclusiva del Estado, prometió protegerle con leyes sabias y justas, conveniente era un tribunal privativo que entendiese sobre asuntos por su naturaleza incompetentes para jueces seculares: un tribunal, que pudiera sentenciar negocios referentes al dogma, aplicando las citadas leyes justas y sabias. Reformados los códigos de España por su Constitucion política, es indudable que el Santo Oficio, como tribunal civil, se habría acomodado con la nueva jurisprudencia, lo mismo en su parte esencial que en sus procedimientos. Aquellos jueces, por su carácter secular, no podían eludir la observancia de dicha ley; y como jueces eclesiásticos, ningun obstáculo impidió sus facultades, porque las leyes y penas canónicas no contradicen á las constituciones políticas, promulgadas para pueblos

cristianos. Ni algunas diferencias en el procedimiento, exigidas por la índole de ciertos asuntos, debió considerarse de distinto modo que las de otros tribunales respetados en el mismo código. Toleráronse los procedimientos singulares, duros y precipitados frecuentemente de la ordenanza militar, y se atropelló á la potestad eclesiástica sin reparo ni consideraciones.

Repetimos que las Cortes no pudieron dictar leyes sobre juicios eclesiásticos, ni determinar el modo con que la Iglesia debe proceder en las causas de herejía. Su declaración acerca de este asunto es suficiente para que la potestad secular tenga y repunte como hereje al sentenciado, y le aplique las penas establecidas por la ley civil: lo contrario sería oponerse al juicio de la Iglesia y negar su autoridad. Los tribunales de la fe eran esencialmente eclesiásticos, y si el Congreso pudo retirarles la jurisdicción civil, debió respetar sus facultades apostólicas. La Inquisición reducida de este modo á sus funciones eclesiásticas, no era incompatible con el código: y aunque se temiera alguna discordancia en la parte civil, medios hubo de arreglo sin apelar á su extinción. Debieron las Cortes conservar el tribunal, aunque hubieran reducido sus facultades seculares, ó privado totalmente de éstas se hubiese limitado á sus atribuciones privativas, que eran eclesiásticas; en cuyo ejercicio no debió el Congreso entrometerse, si bien pudo acudir á la Santa Sede pidiendo reformas. Deslindando su doble carácter y limitándole á la parte eclesiástica, el secreto de las actuaciones indagatorias y reserva de los nombres de acusadores y testigos era compatible con la Constitución, siempre que las sentencias no salieran del orden espiritual, y limitaran su pena á las censuras eclesiásticas: pues el Santo Oficio en dicho concepto eclesiástico era de un orden especial, y muy diverso de los tribunales civiles que la Constitución quiso uniformar.

No debe confundirse la naturaleza é intrínseco fin de las cosas con sus accidentes y fines extrínsecos. A la Iglesia únicamente compete la facultad de conservar la pureza de sus dogmas y unidad de sus doctrinas, que destruyen los herejes, á quienes impugna, procurando además volverles á su comunión. La Iglesia únicamente puede absolver á los arrepentidos, é imponer á los contumaces determinadas censuras de su

orden: asuntos incompetentes para jueces legos. Y si aquel célebre código había de proteger á la religion por medio de leyes justas y sábias, necesario era conservar al Santo Oficio, aún cuando se hubieran modificado sus procedimientos civiles con las reformas adoptadas. Desentendiéndose las Cortes de la opinion pública y general del país que representaban (1), desoyendo las poderosas razones alegadas por sabios canonistas y con desprecio de la pontificia potestad se obstinaron ciegamente en abolir dichos tribunales, suponiéndoles en discordancia con el código político.

La Constitución de Cádiz no se oponía esencialmente á los procedimientos del Santo Oficio, pues que su artículo 278 no prohíbe los tribunales especiales, que mediante alguna reforma podrían haberse acomodado con dicho código: pero se dió al asunto un carácter político, y establecieron precedentes tan equivocados, como el de suponer que la Inquisición era sólo un tribunal Real, con otras inexactitudes de igual bulto: y del caos y desconcierto de principios surgió la confusión del derecho público eclesiástico con el civil. Hubo además otro inconveniente; pues de aquel gravísimo asunto se apoderó la prensa, que suponiéndose representante de la opinion popular, lanzó contra la Inquisición y sus defensores innumerables sátiras, amenazas, injurias y calumnias; armas reprobadas, con que á falta de razones se trató de imponer á los diputados y seducir al ignorante vulgo. Los descendientes de moros y judíos transformados en racionalistas, vengaron á su gusto el rigor que se había ejercido sobre sus abuelos; y olvidando los intereses de la patria que sostenía la más heroica lucha, y mientras peleaban los buenos españoles contra el ejército invasor, ciertos diputados pensaban sólo en derribar el muro que impedía otra invasión harto más funesta. Abolido el Santo Oficio vino la tolerancia religiosa, precursora de la libertad de cultos, y en pos de ésta una nube de extráneos que han sabido hacerse dueños de las riquezas de nuestra patria sin beneficio alguno para el país.

Hemos dicho que hubiera podido el nuevo código político

(1) Rectificando el Sr. Muñoz Torrero dijo sobre este punto en la sesión del día 40 de Enero de 1813: «... Sepa V. M. que casi todos los días me hallo con una porción de papeles....»

de España despojar á la Inquisicion de su potestad secular, recibida de los Reyes; pero no pudo expropiarla de sus condiciones como tribunal eclesiástico, ni de la pontificia delegacion y autoridad que por este concepto disfrutaba. Su abolicion fué un lamentable abuso, porque al ménos debió quedar funcionando como tribunal puramente eclesiástico. Mas la supresion se llevó á efecto de un modo absoluto por diputados que llamándose católicos desobedecieron el mandato de su Jefe espiritual, claramente manifestado en la bula de Sixto V (1) con las siguientes frases: «..... En todos estos asuntos es »nuestra voluntad, que sin consultar á Nos, ó á nuestros sucesores, nada se altere en el Santo Oficio de la Inquisicion, »establecido en tiempos pasados, en los reinos y señoríos de »España por autoridad apostólica, etc. etc.» Aquí se debe repetir que incurrió aquella mayoría en la excomunion fulminada por Julio III (2): «..... requerimos y amonestamos á las potestades seculares..... y les mandamos en nombre de nuestro »Redentor Jesucristo (cuyas veces, aunque sin merecerlo, hacemos en la tierra), que en manera alguna impidan ó perturben á los Obispos diocesanos é inquisidores, en los asuntos »de la Inquisicion....., deroguen sin tardanza las órdenes, providencias y leyes dadas sobre conocimiento de delitos de »herejía, opuestas á los sagrados cánones y que impidan la »jurisdiccion eclesiástica, etc. etc..... Los que desobedecieren estas nuestras amonestaciones, etc., quedan privados »de la comunion de los fieles, de la participacion de todos los sacramentos eclesiásticos, maldecidos, ligados con vínculo »de maldiccion eterna, heridos con la lanza del anatema y excomunion mayor, etc. etc.» Iguales penas impusieron los papas S. Pio V y Leon X (3). Mas no hubo respeto, consideracion ó temor para la mayoría contra un tribunal canónicamente establecido, que alambicando mucho el discurso, sólo en su parte auxiliatoria pudo considerar político. Y fué más acentuada la actitud antireligiosa de los diputados, des-

(1) Bula 74 *Immensa aeterni Dei*.....

(2) En la bula *Licet a diversis*.....

(3) S. Pio V *Si de protegendis*.— Leon X, 31 de Mayo de 1513 que no se apele á otro tribunal eclesiástico, sino al Inquisidor supremo.

echando la proposicion que presentó el Sr. Ostolaza para solicitar un acuerdo justo y necesario en pueblos cristianos. Ni aún quiso declararse que la incompatibilidad del Santo Oficio con el nuevo código, era sólo por su jurisdiccion real (1).

Colocóse el Congreso en franca oposicion contra la Santa Sede, y no comprendió sus atribuciones, pues la mision de que estaba investido sólo era civil. Los pueblos no podían otorgar poderes en el órden eclesiástico á sus representantes, ni éstos debieron excederse de su mision resolviendo asuntos de competencia eclesiástica sin el concurso de la Iglesia. Esta potestad es la única competente; y si la naturaleza del asunto exigía intervencion de ambos poderes, pudo haberse hecho la reforma por acuerdo de las dos autoridades. Ejecutóse precisamente lo contrario, y las Córtes usurparon á la Iglesia su autoridad aboliendo un establecimiento judicial de carácter eclesiástico. Con cuyo acto colocaron la potestad civil sobre la espiritual, habiendo puesto además en oposicion las leyes políticas con las eclesiásticas: y al subordinar la Iglesia á los poderes seculares, intentaron destruir el catolicismo. El señor Conde de Toreno dejó escapar en su discurso de 11 de Enero algunos pensamientos que demuestran la ofuscacion del criterio en que llegó á incurrir aquella mayoría. «..... El objeto de la religion, dirigido á proporcionar á los hombres su »felicidad eterna, es del todo diverso del que se proponen las »leyes políticas, formadas por hombres: y casi exclusivamente destinadas á asegurarles los bienes terrenales,» decia el orador sin tener presente la condicion de los pueblos católicos, á quienes se gobierna con leyes dirigidas á su bien y felicidad materiales por medio de una moral purísima, emanacion de los principios y creencias cristianas, que aseguran al hombre el bien y felicidad eterna. Acordes en el mismo fin los principios católicos y las leyes políticas, no puede entre unos y otros haber contradiccion; pero cuando éstas se inclinan al error, resulta necesariamente deplorable oposicion contra la Iglesia verdadera, que no puede ceder en su doctrina. Y refiriéndose á una cita de Covarrubias, argüía de este modo:

(1) Véase textual en el cap. LXXXI.

«Dice este autor, que cuando se versan materias en que las autoridades no proceden de acuerdo, se examinará si rueda la cuestion sobre el dogma ó buenas costumbres, ó nó: si rueda sobre esto, debe atenderse á lo que la Iglesia disponga: si nó, á lo que la potestad temporal determine. Es así que en la cuestion de la Inquisicion no se versan materias de dogmas ni de costumbres, luego es claro que á nosotros corresponde su resolucio.n.» La existencia del Santo Oficio no es ciertamente artículo de fe; pero tampoco deberá negarse que los medios siempre deben estar relacionados con el fin, y en este concepto el tribunal destinado á conservar la pureza dogmática de nuestra santa religion y con ella su moral, está relacionado con la fe, y ha debido respetarse. Tratábase por autoridad incompetente de abolir un tribunal eclesiástico erigido por la Santa Sede, cuya supremacia se desconoció en este hecho: luego en aquella cuestion versaba una materia dogmática. Acto que se consumó llevando á efecto la extincion en ausencia de la potestad espiritual, é invadiendo su fuero sin reparo ni consideraciones, lo cual fué un gravísimo atentado contra la disciplina eclesiástica. La autoridad civil sólo puede reformar aquellos abusos que se hallan dentro de sus atribuciones seculares. Los herejes y cuantos desean vivir en el desenfreno, son los que censuraron al Santo Oficio, haciendo odioso un tribunal que vigila cuidadosamente la pureza moral y dogmática de nuestra religion, para cuantos han extraviado su criterio por el laberinto de las herejías ó corrompido sus costumbres. Igual odio le profesan los racionalistas, porque dificultó la propaganda de impías doctrinas que algunos escritores del siglo XVIII concibieron, preparando el horrible trastorno que sufrió la Francia. Enseñanzas que sin la proteccion del regalismo no habrían pasado nuestras fronteras, y que no lograron aclimatarse en España hasta despues de abolido el Santo Oficio, objeto de tantas calumnias, exageraciones y dicterios.

Ya hemos dicho que las Córtes no pudieron extinguir la Inquisicion, pues carecían de poderes. Contra su proyecto representaron veintiseis prelados diocesanos de acuerdo con sus cabildos y clero respectivos (1), cuatro gobernadores ecle-

(1) Los arzobispos de Santiago y Tarragona, los obispos de Almería,

siásticos, sede vacante, muchas juntas superiores, ayuntamientos y provincias, ciudades y villas de importancia, veinte comandantes de armas con otros muchos militares de todas graduaciones; y grande número de eclesiásticos y de ciudadanos unieron sus reclamaciones á las anteriores. De este modo demostró la mayoría del episcopado español su opinion favorable al Santo Oficio, y no representaron los demas obispos, porque estaban sus diócesis y personas bajo el yugo del ejército invasor. Véase pues una prueba concluyente de avenencia entre los obispos y la Inquisicion, y de que no consideraban disminuida su autoridad episcopal.

Suponiendo aquellos diputados que el Santo Oficio presentaba grandes obstáculos al progreso humano, encadenando los entendimientos en limitado círculo de ideas, determinaron abolirle; y sin otras consideraciones se llevó á efecto el propósito, dejando en libertad á los sectarios para extender errores que debían conducirnos á la perturbacion política, social y religiosa que desgraciadamente pesa hoy sobre España. La verdadera ruina de nuestra patria reconoce su causa en la herejía; y las doctrinas comunistas que amenazan destruir el progreso de los pueblos cultos, son lamentable consecuencia de errores religiosos. La mal entendida libertad en el orden moral ha de aniquilar el progreso de la humana inteligencia. Enséñase á los pueblos utopias absurdas, y el error apoderado del mundo arruinará la virtud, desencadenando en cambio las pasiones y vicios más groseros. Este es el fruto que hoy cogemos de aquella libertad tan decantada en Cádiz. Nuestras Córtes de 1812 quebrantaron su código político, porque prohibiéndose en él la profesion y ejercicio de los falsos cultos establecieron una tolerancia favorable al error, destruyendo el medio seguro y cierto de evitar su propaganda por España. Repetimos que dicha Constitucion sirvió de fundamento para un acto de rebeldía contra la Santa Sede. ¿Qué extraño es que no pudiera consolidarse,

Albarracin, Astorga, Badajoz, Barcelona, Cartagena, Calahorra, Cuenca, Lérida, Mondoñedo, Mallorca, S. Marcos de Leon, Orense, Orihuela, Plasencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Teruel, Tuy, Tortosa, Urgel, Vich, Ibiza. Los gobernadores eclesiásticos (sede vacante) de Lugo, Leon, Málaga y Céuta.